Boletín Nº 8.150-09

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas.

MENSAJE Nº 006-359/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley sobre perfeccionamiento de títulos de aprovechamiento de derechos de aguas.

I. Introducción.

El objeto del presente análisis es describir el actual procedimiento de perfeccionamiento de títulos, por medio del cual se completan aquellos títulos de dominio de derechos de aprovechamiento de aguas que no cuentan con todas las características establecidas por el Código de Aguas vigente.

Lo anterior, es requisito para la inscripción de un derecho de agua en Registro Público de Derechos de Aprovechamiento del Catastro Público de Aguas -CPA-, de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 inciso 7° del Código de Aguas y por el artículo 44 del Decreto Supremo N° 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas. Dicha inscripción es condición para realizar toda clase de actos respecto de ellos, ante la Dirección de Aguas y la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Será también parte de este estudio, describir los efectos que ha tenido el procedimiento actual en los títulos de derechos de agua.

II. Concepto de perfeccionamiento ante el Derecho de Aguas Chileno.

De acuerdo con el artículo 46 inciso 1º del citado Decreto Supremo N° 1.220 -en adelante e indistintamente, Reglamento del CPA o Reglamento del Catastro Público de Aguas-, “El perfeccionamiento o regularización de los derechos de aprovechamiento tiene por objetivo hacer claridad respecto de las características esenciales de identificación de los mismos, respetando para ello las presunciones y reconocimientos establecidos en la legislación, y, en especial, en los artículos 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 1979, y 309, 312, 313 del Código de Aguas”.

III. Formas de perfeccionar los derechos de aprovechamiento de aguas.

Por medio del referido Decreto Supremo Nº 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, se aprobó el Reglamento del Catastro Público de Aguas, siendo publicado aquel en el Diario Oficial con fecha 25 de julio de 1998.

El Título II del Reglamento del Catastro Público de Aguas se refiere expresamente al perfeccionamiento de los títulos en que consten los derechos de aprovechamiento de aguas.

Así, el artículo 44 del citado reglamento establece que todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos de acuerdo a los artículos 19 Nº 24 inciso final de la Constitución Política de la República, 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 1979, y a los artículos 1º y 2º transitorios del Código de Aguas, cuyos títulos se encuentren incompletos, ya sea por falta de regularización o por no indicarse las características esenciales de cada derecho, con el objetivo de incorporarlos al Catastro Público de Aguas a que obliga la ley y este reglamento, deberán previamente perfeccionar y regularizar sus derechos de acuerdo a los criterios y presunciones que establece la ley en los artículos 309, 310, 311, 312, y 313 del Código de Aguas, y demás pertinentes, y cuya aplicación se detalla en los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 45 del mismo cuerpo reglamentario, establece las características, que de conformidad a la ley y al propio reglamento, son esenciales de cada derecho de aprovechamiento de aguas, siendo estas las siguientes:

a) Nombre del titular;

b) El álveo o ubicación del acuífero de que se trata;

c) Provincia en que se sitúe la captación y la restitución en su caso;

d) Caudal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 268 del código de Aguas;

e) Aquellas características con que se otorga o reconoce el derecho, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 12 del Código de Aguas, esto es, si se trata de un derecho consuntivo o no consuntivo; de ejercicio permanente o eventual; o de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas.

La falta de determinación o indefinición de alguna de estas características obliga a los titulares de los respectivos derechos a perfeccionarlos o regularizarlos previamente a su registro.

Pues bien, de conformidad al artículo 46 del Reglamento, el perfeccionamiento o regularización de los derechos de aprovechamiento, tiene por objetivo hacer claridad respecto de las características esenciales de identificación de los mismos, respetando para ello las presunciones y reconocimientos establecidos en la legislación, y, en especial, en los artículos 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 1979, y en los artículos 309, 312 y 313 del Código de Aguas.

Dicho perfeccionamiento o regularización, según lo dispone el artículo 177 del Código de Aguas, deberá realizarse a través del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Aguas.

No obstante el procedimiento para perfeccionar los derechos de aprovechamiento de aguas, es sumario, los hechos han demostrado que aquellos tienen una larga tramitación, siendo complejo, en la práctica, iniciar juicios comunes a través de las asociaciones de usuarios.

Conjuntamente con lo señalado, con la reforma al Código de Aguas, introducida por la Ley N° 20.017, de 2005, se estableció que los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los dere-

chos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas ni la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

IV. Propuesta de Modificación Legislativa, tendiente a agilizar el procedimiento de perfeccionamiento.

De acuerdo al artículo 44 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, los titulares de la acción son "Todos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos de acuerdo a los artículos 19 Nº 24 inciso final de la Constitución Política de la República, 7º del Decreto Ley Nº 2.603, de 1979, y a los artículos 1º y 2º transitorios del Código de Aguas, cuyos títulos se encuentren incompletos, […]" y señala que ellos "deberán previamente perfeccionar y regularizar sus derechos".

Debido a lo antes indicado, atendido el número de titulares de derechos en esta situación en el país, se debería traducir en una gran cantidad de procedimientos que se tramitarían en forma paralela, mediante el cual cada titular pretende completar su título. Sin embargo, esto no se ha dado así, debido al costo y demora que este procedimiento implica.

Consecuencialmente, la gran cantidad de derechos en esta situación, estimándose en 300.000 usuarios a nivel nacional que poseen estos derechos- como se señaló en la discusión de la modificación introducida por la Ley N° 20.099-, algunos sólo inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente, otros inscritos en las organizaciones de usuarios, en las Juntas de Vigilancia, sin estar formalizados. Muchos de estos derechos habían sido otorgados por asignaciones efectuadas por los Gobernadores en el año 1908, otros provenían de propiedades de la época de la Colonia que otorgaban los municipios, es decir, es un sistema muy precario desde el punto de vista del registro.

Por todo lo anterior, se propone la siguiente modificación que hará más expedito y cohesionado el procedimiento de perfeccionamiento, facultando al Directorio de las organizaciones de usuarios, previo acuerdo de una junta general extraordinaria convocada al efecto, a representar a sus miembros ante el Tribunal correspondiente o ante la Dirección General de Aguas en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos.

Dada la relevancia y particularidad de esta junta y del acuerdo, se propone que la misma sea aprobada con un quórum superior a la simple mayoría, debiendo ser de dos tercios de los comuneros con derecho a voto.

Así las cosas, el proyecto consta de un artículo único que agrega al artículo 241 del Código de Aguas un nuevo numeral 23 y agrega al artículo 274 un nuevo numeral 9.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo Único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas:

1. Al artículo 241:

a) Elimínese la conjunción “y”, después de última coma del numeral 22 y reemplácese la coma por un punto y coma”.

b) Agréguese el siguiente nuevo numeral 23 , pasando el actual numeral 23 a ser el nuevo numeral 24: ”23. Representar a los comuneros en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, cuando no existiere Junta de Vigilancia, en dicho río, álveo o acuífero, y previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

2. Al artículo 274:

a) Elimínese la conjunción “y”, después de última coma del numeral 8 y reemplácese la coma por un punto y coma”.

b) Agréguese el siguiente nuevo numeral 9, pasando el actual numeral 9 a ser el nuevo numeral 10: ”9. Representar a los titulares de derechos de agua sometidos a su control en el procedimiento de perfeccionamiento de los títulos en que consten sus derechos de aprovechamiento de aguas, previo acuerdo de dos tercios de los votos en junta extraordinaria convocada al efecto, y”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

LAURENCE GOLBORNE RIVEROS
Ministro de Obras Públicas